



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEOVANNI ORTIZ MONTEJO Y OTROS
ACDO. TN COLOMBIA Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0063 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar** contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA, DIRECCION REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por presunta vulneración a la comunicación de las personas privadas de la libertad y derechos del consumidor.

2. HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiestan los accionantes que EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA, envió comunicación que hasta el 31 de diciembre del 2019 se realizaba la venta de tarjetas telefónicas con promociones especiales que no limitaban su uso, término que fue luego prorrogado al 31 de enero del 2020, pero que el día 31 de marzo recibe mensaje informando que hasta el 31 de mayo se permite el ingreso de las tarjetas prepago sin utilizar y que a partir del 1 de junio quedaran deshabilitadas.
2. Por lo anterior el día 26 de mayo impetran petición ante la empresa de telecomunicaciones, al establecimiento penitenciario y la regional norte del INPEC para que sean atendidas sus solicitudes con respecto a la ampliación de plazo y mantenimiento de los equipos de comunicaciones instalados en el penal.
3. Indican que el día 5 de junio a través de sus representantes se realiza reunión virtual con las entidades requeridas, donde se le informa por parte de la empresa que la cancelación obedece a requerimiento realizado por la dirección general del INPEC y regional norte, por lo que se optó por conceder 10 días para la utilización de las tarjetas.
4. Aducen que se están vulnerando sus derechos fundamentales al implementar las recargas electrónicas, pues se han presentado múltiples inconvenientes de tipo económico por la incapacidad de adquirir productos financieros o por los montos mínimos de recarga, así como logísticos en cuanto al tiempo en que se hacen efectivas las recargas.

5. Por ultimo hace mención de las condiciones precarias en que se presta el servicio y que hace varios meses presentan daño en los equipos de comunicación, por lo que la entidad accionada ha sido renuente a la respuesta de sus peticiones y en la atención de sus necesidades.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, que se establezca un término de meses para poder ingresar las tarjetas a la clave personal o se reembolse el dinero de las tarjetas no usadas a través del expendio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR el cual emite contestación al despacho manifestando que no tienen relación contractual con la empresa TN COLOMBIA toda vez que el contrato fue realizado por la Dirección General del INPEC y la Dirección Regional Norte como supervisor del contrato, por lo que no han vulnerado derechos de los accionantes por el contrario han buscado la manera de que la inconformidad tenga respuesta, además acota que por tener objeto económico la acción de tutela resulta improcedente.

En su oportunidad el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC), a través de su dirección nacional mediante escrito allegado al despacho por correo electrónico, manifiesta que la forma de comunicación de los internos en los establecimientos carcelarios se hace a través de medios y equipos especiales con los cuales se busca garantizar la seguridad y la prevención de delitos al interior de los respectivos establecimientos.

Es por ello que las comunicaciones tanto verbales como escritas están sujetas a limitaciones y controles encaminados a garantizar la seguridad carcelaria y la prevención de delitos o alteraciones del orden.

Los bienes y servicios ofrecidos a la población reclusa no están sujetos a monopolio, ya que el INPEC bajo algunos parámetros legales de contratación estatal surte procesos necesarios para la prestación del servicio de telefonía con distintos prestadores de servicio por cada regional. Así las cosas el INPEC garantiza el acceso a telefonía a través de empresas externas que contrata cada establecimiento según la oferta y siguiendo los protocolos de contratación pública para el caso en concreto el responsable es la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA y es el responsable del acceso al servicio se ejecuta mediante las tarjetas que se venden en la cárcel, las cuales están controladas por las autoridades carcelarias, los puntos de venta de las tarjetas están bajo el control del INPEC, sin embargo las tarjetas son no son de control del INPEC, ni su valor ni el valor de los minutos, si no de la empresa contratista y cuando el usuario tiene inconvenientes puede acudir a la línea de atención al cliente para solucionarlo.

La DIRECCION REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC), indica que una vez revisada las bases de datos se puede evidenciar que fue allegada vía correo

¹ Ver folio 12 del expediente.

electrónico la petición el día 27 de mayo del 2020, por lo que a la fecha del escrito de contestación solo han transcurrido 11 días hábiles para dar respuesta al peticionario por lo que considera no se han violado derechos fundamentales de los peticionarios, por lo que a través de oficio del 12 de junio emite contestación clara y de fondo a la petición impetrada acorde a sus competencias.

A su turno la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA comunica vía correo electrónico, que el accionante contaba con la posibilidad de acudir directamente al establecimiento penitenciario o a la entidad a través del derecho a la petición, por lo que no se agota el requisito pues no existe respuesta emitida por las accionadas, solo se radica petición el 26 de mayo por lo que ni siquiera se concedieron los términos de ley pues se interpuso la acción de tutela sin que se hubiera vencido la posibilidad de contestar la petición.

Indica que el retiro de sistema de recarga mediante tarjetas prepago se debió a que su representada se encontraba obligada legal y contractualmente a prescindir de este modelo teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la sentencia T 276-2017 y la prórroga N° 8 y modificatoria N° 7 del contrato, que se buscó todas las maneras de realizar la transición inclusive otorgando términos adicionales a los internos para hacer el cambio, sin embargo han sido reacios a mudarse al nuevo sistema pese a las oportunidades otorgadas lo que corresponde a que esas tarjetas se convirtieron en moneda de la cárcel por lo cual dados sus intereses personales no quieren prescindir de ellas.

Por ultimo indica su compromiso para restablecer el uso de los equipos de comunicación al interior del centro de reclusión y que se encuentran trabajando en la selección del personal apto para el soporte técnico correspondiente.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si el EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA, DIRECCION REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR está vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, a la comunicación de las personas privadas de la libertad y derechos del consumidor, al no conceder un término adicional de meses para el uso de los recursos recargados en sus tarjetas prepagos de llamada o en su defecto se reembolse el dinero correspondiente de manera personal.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

SENT. T. 276-2017

La comunicación de los reclusos con su familia y con el mundo exterior, como elemento de una política punitiva resocializadora y dignificante

5.1. Las TIC y la necesidad de adecuar las cárceles a las nuevas tecnologías

5.1.1. Las tecnologías de comunicación han variado enormemente en los últimos años y el Estado colombiano, consciente de ello, ha ido adecuando su andamiaje para adaptarse y responder a las necesidades y oportunidades que ello representa. Un ejemplo claro de esto es la Ley 1341 de 2009 que cambió el entonces Ministerio de Comunicaciones para convertirlo en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Ley creó un marco normativo para el desarrollo del sector y para promover el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a través de *“la masificación, el impulso a la libre competencia, el uso eficiente de la infraestructura y en especial fortalecer la protección de los derechos de los usuarios”*.

5.1.2. La concepción de la pena privativa de la libertad a partir del respeto de la dignidad humana y la necesidad de resocialización, no puede ser ajena a esta realidad, ni a los beneficios del desarrollo que deben llegar a todos los ciudadanos según lo establece la Carta Política. En particular, no puede ser ajena a la existencia de una sociedad que, en virtud del uso de las nuevas tecnologías está en constante evolución, dejando obsoletos los usos de tecnologías superadas y exigiendo cada vez con mayor rapidez competencias renovadas. Esto implica que una persona privada de la libertad, que ha pasado más de una década en la cárcel, y que no ha tenido acceso a las tecnologías de la comunicación, cuando sale se encuentra con una sociedad en la que difícilmente puede moverse con soltura, y donde no sólo su competitividad laboral se verá diezmada, sino que incluso otros aspectos de su reintegración social pueden verse afectados.

5.1.3. La comunicación con el exterior no sólo implica una vía de acceso al contacto familiar, sino también un conocimiento básico de la realidad y el contexto así como el acceso a ciertos elementos que permitan desarrollar competencias indispensables para la vida social. El papel de la prisión bajo el manto de la Carta Política del 91 está ligado a la superación de conductas delictivas y a la rehabilitación de la idoneidad de un individuo para responsabilizarse por su propio proyecto de vida en el marco de las normas que sustentan la vida social. Si ello es así, si lo que se persigue, más allá del castigo y la venganza social, es dotar a los individuos de una conciencia responsable frente a ellos mismos y su entorno, así como de la capacidad para asumir una vida en sociedad bajo las reglas del derecho, no puede el Estado pretender que ello suceda en un medio de exclusión y aislamiento, donde la realidad y las reglas de la prisión, sean las únicas vivencias a las que se somete el individuo. La rehabilitación del ser humano sólo puede lograrse por medios dignificantes, y no a través de sanciones en condiciones inhumanas que terminen por extinguir las actitudes de respeto por las normas sociales. Por ello es indispensable que en el transcurso de la medida privativa de la libertad, el recluso mantenga un contacto con su familia y con el mundo exterior, que le permita conocer los cambios del entorno y lo incite a trabajar para adecuar sus conductas, con la expectativa de volver a reintegrarse activamente en la sociedad.

5.1.4. El uso de los teléfonos celulares es otro de los puntos que genera polémica. En la mayor parte del planeta y particularmente en Colombia los dispositivos telefónicos móviles se han convertido en parte integral de la vida diaria y el interés de los usuarios por acceder a más servicios tecnológicos es cada vez mayor. Según el Ministerio TIC al finalizar el año 2016, el total de abonados a la telefonía móvil fue de 58.523.750, es decir que existen más teléfonos celulares que habitantes en el país. El crecimiento en materia de acceso a internet a través de la telefonía celular en los últimos años es asombroso. Según las cifras del Ministerio TIC en 2010 el total de usuarios del servicio era de 5.136.679 mientras que en el último trimestre de 2016 ese número llegó a 21.875.422 con un alto índice de crecimiento. Esto refleja la particular importancia del acceso y manejo de esta tecnología, que además, gracias a su alta demanda, es cada día más asequible. Se ha convertido en una herramienta común y cotidiana, cuyo uso se incrementa diariamente (entre 2015 y 2016 se incrementó en el 35%), al punto que es valorada como un elemento indispensable en la sociedad actual, por el acceso a la información y las nuevas dimensiones de interacción social que permite, y que resultan útiles (y hasta necesarias) para distintos aspectos de la vida humana.

Aspectos como la orden de no prohibir sino regular el uso de celulares en los colegios (sentencia T-967 de 2007) o la desproporción de una sanción de despido por el uso del celular en horas de trabajo (T-690 de 2015) son muestras de un interés creciente de la ciudadanía en la protección de su derecho a la comunicación en relación con el uso de las nuevas tecnologías y, particularmente, del teléfono celular. La Corte ha respondido en estos casos con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando la importancia, cada vez mayor, de este medio, con los derechos que puedan verse afectados.

El avance de la tecnología hace necesario plantear la disyuntiva entre la prohibición o la regulación del uso de los nuevos medios de comunicación e información en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En otras palabras, le corresponde a la política criminal en materia penitenciaria analizar cuidadosamente si para la seguridad de los establecimientos penitenciarios y la reintegración de las personas privadas de la libertad, resulta más conveniente la prohibición de un recurso que por los altos costos de la telefonía fija implementada, ha terminado por generar un comercio ilícito e incontrolable de aparatos celulares, con el indebido uso que ello implica, o si por el contrario, existen los medios y la posibilidad de acceder a la infraestructura para que la utilización monitoreada y regulada de nuevas tecnologías, permita un control más eficiente de las comunicaciones y la eliminación de los abusos e ilícitos que rodean el uso de estos aparatos clandestinos. Esto principalmente porque la demanda del acceso a la comunicación que ha generado este comercio subterráneo responde a la necesidad de ejercitar un derecho, la comunicación, que si bien puede ser restringido, no queda suspendido como consecuencia de la pena privativa de la libertad, y que como se plantea en los hechos de esta sentencia, no está siendo garantizado en los establecimientos penitenciarios.

...

Así como de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es una de las bases de la resocialización, la comunicación con el mundo exterior, que le permita mantener y fortalecer los lazos que puedan brindarle una oportunidad de vida en la legalidad, es también un pilar esencial para la reintegración social del recluso que, por lo tanto, no puede dejarse sin garantía a tal punto que el condenado sea excluido del mundo exterior y de su tecnología.

No le corresponde a la Corte imponer la forma en que la tecnología de la información y comunicación debe implementarse en las prisiones, se trata de cuestiones que se deben debatir y analizar a profundidad por las entidades encargadas de diseñar y ejecutar la política pública, explorando todas las aristas y experiencias posibles a fin de construir una política pública criminal y carcelaria actualizada, integral, estructural, respetuosa de la dignidad humana en toda su dimensión, que parta de la función reintegradora y resocializadora de la pena, y que se concentre en las medidas preventivas del delito, más que en las medidas

reactivas. Lo que le corresponde a la Corte es dimensionar el alcance de la obligación del Estado respecto del derecho afectado en el presente asunto y activar los mecanismos para que la garantía adecuada y efectiva del acceso a la comunicación sea una realidad. Es claro para esta Corte que una política integral en materia punitiva, no puede pasar por alto la necesidad de integrar las nuevas tecnologías para lograr los fines de resocialización de las personas privadas de la libertad.

6. La protección constitucional de la faceta prestacional del derecho a la comunicación

6.1. La faceta prestacional de los derechos fundamentales

6.1.1. Todos los derechos fundamentales cuentan con diferentes facetas, que se traducen en obligaciones positivas y negativas para el Estado y que incorporan también aspectos prestacionales. La Corte ha sostenido que:

“(…), actualmente se reconoce que incluso las libertades más clásicas como el derecho a la libre locomoción o a la libre expresión presuponen prestaciones materiales que hacen posible su ejercicio. En las sociedades modernas, donde el uso de la libertad individual depende de acciones y prestaciones públicas – servicio público de transporte, de telecomunicaciones, de salud, etc. – y donde la seguridad personal cuesta, no es posible sostener la tesis del carácter negativo de las libertades básicas. Por el contrario, la infraestructura necesaria para hacer posible el ejercicio de las libertades fundamentales, los derechos de defensa y debido proceso o los derechos políticos, requiere de grandes erogaciones económicas y de la actuación permanente y coordinada por parte del Estado. La fuerza pública, la administración de justicia y la organización electoral, aunque parezcan obvias en un Estado de derecho, constituyen la dimensión prestacional de las libertades básicas.”

Esta conclusión implica la necesidad de superar las clasificaciones de los derechos humanos basadas en percepciones históricas, puesto que no es la “naturaleza” de cada derecho lo que torna las obligaciones en simples restricciones o en erogaciones de tipo presupuestal, sino que, en general, todo derecho humano implica distintas facetas obligacionales, algunas de las cuales son de contenido preponderantemente prestacional, sin que eso limite o defina su naturaleza, y que incluso evolucionan conforme lo hagan necesario las exigencias de la dignidad humana en una sociedad cambiante.

6.1.2. Así, estas obligaciones prestacionales resultan naturalmente progresivas, en el entendido que, por una parte su reconocimiento y satisfacción se va haciendo conforme las condiciones de cada país lo permiten, y por otra, el ámbito de exigencia puede acrecentarse por la evolución social y el crecimiento poblacional. Sin embargo, como lo ha sostenido ya esta Corporación, aunque es claro que los derechos con contenido prestacional tienen, en principio, una exigibilidad programática, la progresividad del derecho no es una condición que limite su exigibilidad, pues como se ha sostenido *“la gradualidad de la prestación positiva de un derecho no impide que se reclame su protección por vía judicial cuando la omisión en el cumplimiento de las obligaciones correlativas mínimas coloca al titular del derecho ante la inminencia de sufrir un daño injustificado”*, lo que determina es el grado de exigibilidad, de acuerdo al avance que exista, o deba existir del goce efectivo de un contenido programático.

6.1.3. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha establecido que algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento *inmediato*, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los

pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico) o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–). Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento *progresivo*, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Garantizar el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión a un opositor político es, muchas veces, más costoso y complejo que garantizarle su derecho a la salud o a la educación. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos. Ahora bien, aunque es la gravedad de las circunstancias en el caso concreto, y la urgencia de la situación en la que se encuentra el accionante lo que activa la exigibilidad judicial del derecho respecto de la prestación cuyo cumplimiento es necesario para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha ido identificando los mínimos constitucionales de una política pública carcelaria de la cual dependen los derechos, advirtiendo las precisiones para cada caso (Sentencia T-388 de 2013, numerales 8.1. y 8.2.).

6.1.4. A través de su jurisprudencia la Corte ha dado protección a la faceta prestacional de ciertos derechos humanos en diferentes ocasiones y en distintas formas, pudiéndose identificar de sus decisiones una línea que adecua el carácter programático de las obligaciones con la necesidad de evitar un daño irreversible en situaciones urgentes.

...

6.2. *Facetas prestacionales del derecho a la comunicación de personas privadas de la libertad*

6.2.1. En la sentencia T-266 de 2013 la Corte recordó que el artículo 110 del Código Penitenciario y Carcelario consagra el derecho de las personas privadas de libertad a sostener comunicación con el exterior y de recibir noticias periódicas respecto de la vida nacional o internacional. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ese derecho tiene como soporte el reconocimiento del ordenamiento jurídico a los directores de los establecimientos de reclusión, para instaurar restricciones a su ejercicio, las cuales deben corresponder, razonable y proporcionalmente, con el cumplimiento de los objetivos de la actividad carcelaria.

6.2.2. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional tiene claro que las limitaciones en el derecho a la comunicación sólo pueden ser aquellas encaminadas a conservar la disciplina, el orden, la seguridad y la convivencia dentro de los sitios de reclusión y tienen relación con los horarios y modalidades que pueden ser reglamentadas por el Director de cada lugar de reclusión. Dentro de las modalidades de comunicación esta Corte ha enumerado las siguientes: “(i) *enviar y recibir correspondencia, para lo cual los internos gozan de franquicia postal*; (ii) *recibir visitas familiares, profesionales, de autoridades judiciales y administrativas, y de los medios de comunicación*; (iii) *contar con un sistema de información que contenga los hechos más importantes de la vida nacional e internacional*; y (iv) *en caso excepcional y en igualdad de condiciones, tener la posibilidad de hacer llamadas telefónicas, debidamente vigiladas*.”

CASO CONCRETO.

Los accionantes JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y

Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar considera vulnerados sus derechos fundamentales a la comunicación de las personas privadas de la libertad y derechos del consumidor, por parte del EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA, DIRECCION REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, pues ante la problemática de restricción en el uso de tarjetas prepagos para las llamadas desde el centro de reclusión han solicitado ampliación del plazo para el uso del remanente de tarjetas compradas y que se encuentra en poder de los reclusos, pero a la fecha de la presentación de la acción aducen no se le ha emitido respuesta al respecto.

Por su parte las entidad accionadas, aducen que en primera medida no se había agotado el derecho a la petición pues se radica y dentro de un corto tiempo posterior a ello se interpone la presente acción de tutela, además las entidades que hacen parte del contrato de servicios de comunicación son enfáticas que los cambios en el sistema de llamadas se encuentra en transición por apego estricto a lo ordenado por la sentencia T. 276-2017 y por ello no se están violando derechos constitucionales de los accionados.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que el accionante JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar son personas privadas de la libertad, por lo cual se presume un estado de inferioridad con respecto a las decisiones que se toman por parte de las entidades que administran el personal recluso en sus centros de carcelarios. Pero que en lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad se cumple de manera parcial, pues si bien se agota el requisito de reclamación directa a través de la petición, se hace como mera formalidad sin la intención de recibir una respuesta favorable a sus intereses, por el contrario se presume la insatisfacción de sus pretensiones por parte de las accionadas, pues no se le ha dado la oportunidad de que emitan pronunciamiento a la problemática planteada, si no que se presume su conducta vulneradora de derechos por parte de los accionante obviando el uso de su derecho a la petición y acudiendo de manera directa ante el juez constitucional, por ello se trata de un cumplimiento material, pero no formal, pues en primera medida son las entidades receptoras de una presunta orden de tutela las que deben solucionar los requerimientos de los internos.

Luego con respecto del principio de la inmediatez, se encuentra cumplida, pues resulta una pretensión actual, inclusive confluye con el término de la petición que otorga la viabilidad de la acción, pero que por la calidad de los actores no será descartada por su extemporaneidad en cuanto al requisito de procedencia, máxime cuando podría haberse superado el hecho generador de la presunta vulneración con la contestación de las peticiones, si no que se hará un pronunciamiento de fondo por no encontrarse en lo accionados actos que amenacen derechos constitucionales.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, considera el despacho prudente estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de

lo cual se debe realizar un simple análisis de lo actuado en el expediente de tutela que conlleva a determinar en primera medida que el móvil formal de la acción es la falta de atención a las solicitudes impetradas por los reclusos accionantes, por parte de las entidades accionadas, pero dentro del escrito de tutela puede observarse que las peticiones enunciadas fueron enviadas vía correo electrónico los días 27 de mayo del 2020, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, el término legal para emitir la correspondiente respuesta no se encontraba vencida, presumiendo una negativa de las accionadas, que no constituye presunción para el despacho, más bien se trata del móvil material del asunto que nos ocupa y es la urgencia de impedir el plazo final otorgado para el uso de sus recursos de comunicación adquiridos y la renuencia al cambio de estrategia para la efectividad de su derecho reclamado.

Puede observar el despacho que contrario a que lo se pretende, las entidades accionadas se encuentran actuando administrativamente sobre la línea constitucional demarcada por la plurimencionada sentencia, y en garantía de ello se ha propendido por incorporar nuevas políticas de comunicación, más seguras, actuales y acorde el tiempo de emergencia en el que nos encontramos inmersos, y por el contrario se ha sido condescendiente con la población carcelaria, implementando un tiempo de transición bastante amplio y que riñe con su deber constitucional de materializar las ordenes de la honorable corte dentro del plazo concedido en la sentencia, pues a la fecha han transcurrido seis meses desde que se tomaron las decisiones contractuales y que se puso de presente los cambios a implementar a las personas privadas de la libertad, contando con plazo cierto e informado con antelación para que dichas tarjetas sean eliminadas del penal.

Encuentra el despacho entonces que se trata de una conducta renuente de los accionantes de acogerse a un nuevo sistema de comunicación que tiene seguimiento constitucional para la garantía de sus derechos, cuenta con el acompañamiento de las entidades garantes y que ha sido avalado por las entidades gubernamentales inclusive con asesoría internacional, además considera el despacho que el manejo administrativo que se ha dado a la situación resulta acertado, marchando en la dirección correcta para optimizar el uso de los recursos telefónicos, sin desconocer que existen falencias operativas, pero que han coincidido con los tiempos excepcionales en que nos encontramos inmersos, sin embargo existe compromiso por parte de las accionadas para garantizar la atención de las necesidades de los accionantes, denotando una conducta que difiere de la actitud negativa que presumen los accionantes, pues inclusive han omitido la oportunidad de que formalmente sean atendidas sus pretensiones a través de las vías legales que darían paso a la procedencia de la acción excepcional.

Debe advertirse que no le es dable al juez constitucional intervenir en las decisiones administrativas ni contractuales tomadas por el INPEC y la empresa con la cual se celebró contrato de comunicaciones, ni de manera excepcional en este caso, pues se encuentra plenamente justificada las ordenes y actos emprendidos por las partes, por lo que no puede predicarse con ella una vulneración de derechos fundamentales alguno, máxime cuando se cuenta con los mecanismos administrativos para solicitar el soporte o garantía de los servicios adquiridos que además son voluntarios, bajo la estricta vigilancia de los órganos de control, herramientas a su alcance y que deben ser incoadas para que sea estudiada por la autoridad competente, como conducto natural para el estudio y reconocimiento de derechos que aduce en su favor.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, pues resulta procedente que la accionante acuda a la autoridad administrativa a través de los medios que tiene a su alcance y que es protegido constitucionalmente en caso de que individualmente alguno de los usuarios considere afectación a su derecho como consumidor, como sucede en la actualidad con la totalidad de usuarios en idénticas condiciones en las que se encuentra, pues por la naturaleza de la entidad accionada, son todos sujetos de especial protección.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1041-1045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de junio de 2020
OFICIO No. 1041

Señor.

JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del
Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta
Seguridad de Valledupar

epamsvalledupar@inpec.gov.co

juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

VALLEDUPAR-CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEOVANNI ORTIZ MONTEJO Y OTROS
ACDO. TN COLOMBIA Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0063 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 25 de junio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de junio de 2020
OFICIO No. 1042

Señor.
Gerente/Director
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA
info@tncolombia.com.co
karen.medina@tncolombia.com.co
Tel. (571)7436360
BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEOVANNI ORTIZ MONTEJO Y OTROS
ACDO. TN COLOMBIA Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0063 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 25 de junio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de junio de 2020
OFICIO No. 1043

Señor.
DIRECCION REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC)
rnorte@inpec.gov.co
tutelas.rnorte@inpec.gov.co
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEOVANNI ORTIZ MONTEJO Y OTROS
ACDO. TN COLOMBIA Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0063 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 25 de junio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de junio de 2020
OFICIO No. 1044

Señor.
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
epamsvalliedupar@inpec.gov.co
juridica.epcamsvalliedupar@inpec.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEOVANNI ORTIZ MONTEJO Y OTROS
ACDO. TN COLOMBIA Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0063 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 25 de junio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de junio de 2020
OFICIO No. 1045

Señor.
Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA
(INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEOVANNI ORTIZ MONTEJO Y OTROS
ACDO. TN COLOMBIA Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0063 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 25 de junio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JEOVANNI ORTIZ MONTEJO y demás INTERNOS DE LA TORRE 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC